



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: LEONARDO ANDRES CUESTA DÁVILA como agente oficioso de JOSÉ JORGE ESCOBAR.

ACCIONADO: NUEVA E.P.S. y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RADICACIÓN: 20001310300120200012900

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. – ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor LEONARDO ANDRES CUESTA DÁVILA como agente oficioso de JOSÉ JORGE ESCOBAR contra la NUEVA E.P.S. y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante fundamenta el tramite incidental en que la Nueva E.P.S y otros, que no han dado cumplimiento al fallo de tutela adiada veintidós (22) de octubre de 2020 mediante el cual se ampararon sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física, a la vida digna y a la especial protección de las personas de la tercera edad y se ordenó la entrega de medicamentos y demás procedimientos.

Así mismo señala que se le debe dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado a su favor, ya que le asignaron una cita en la ciudad de Barranquilla el día 29 de enero y le manifestaron que los derechos de viáticos y transporte no están incluidos en el fallo de la tutela.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho Judicial mediante providencia fechada dieciséis (16) de Marzo de 2021, previo a admitir el presente Incidente de desacato, ordenó requerir a la entidad accionada para que informara las razones por las cuales no ha dado acatamiento al fallo de tutela de fecha veintisiete (22) de noviembre de 2020.

Mediante escrito de fecha 24 de Marzo de 2021 NUEVA E.P.S. dio respuesta al requerimiento manifestando que desde el momento de la afiliación siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por el accionante y por los demás usuarios de conformidad con las diferentes prescripciones médicas y en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el señor LEONARDO ANDRES CUESTA DÁVILA quien actúa como agente oficioso de JOSÉ JORGE ESCOBAR.

IV. – CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii] si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que, a través de fallo de tutela del 22 de octubre del 2020 emitida por esta agencia judicial, se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ JORGE ESCOBAR quien actúa por medio de agente oficioso, contra la

NUEVA EPS, en lo que respecta al suministro de medicamentos prescritos por el médico tratante y la valoración preanestésica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las interconsultas especializadas (dermatólogo oncólogo en el INSTITUTO COLOMBIANO DE CANCEROLOGÍA en la ciudad de Bogotá D.C., nutrición, salud ocupacional y psicología), igualmente, las pretensiones tendientes a procurar las sanciones de tipo penal y pecuniario a las entidades accionadas, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y entregue los siguientes medicamentos: NUTRIPLUS, SONUFLEX y VONFIBER, en las cantidades señaladas por el Dr. DANIEL NICOLÁS BARRIGA MAESTRE, o en su defecto, entregue los fármacos en presentación genérica, siempre y cuando, contenga los mismos principios activos y no surta efectos adversos en el paciente con una justificación científica que así lo certifique. se ordena que autorice la valoración preanestésica para que determine si el paciente es operable y de determinar la conveniencia del procedimiento de "RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO MAYOR DE 5 cms de DIÁMETRO (864205) + COLGAJO LOCAL DE PIEL DE VECINDAD ENTRE 5 – 10 cms (867203)", y de ser favorable el concepto se le ordenará a la Nueva EPS, que autorice sin más dilación el procedimiento quirúrgico, para no agravar más la vida del paciente, en un término 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado el día 24 de marzo de 2021 argumentando que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con los solicitado por los usuarios, y ha cumplido desde el momento de la afiliación del accionante con todas las obligaciones ordenadas en el fallo generando las autorizaciones correspondientes y realizando todas las gestiones posibles.

También obra prueba del día 07 de enero de 2021 que contiene la autorización de servicios médicos relacionados con la RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, +OLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA.

En este orden se advierte que tal y como lo señala la accionada, en este caso existe cumplimiento del fallo, toda vez que como se logra demostrar en las autorizaciones de los servicios médicos la NUEVA E.P.S. Ha procurado en brindar de la mejor manera la atención medica en pro de la salud del paciente, tal como consta en las autorizaciones allegadas al plenario por lo que causa extrañeza las razones que llevaron a al gestor a interponer el incidente de desacato, teniendo en cuenta que dentro del fallo judicial no existe orden de viáticos y transportes para el paciente.

Conforme a lo expuesto, no queda duda que existió un cumplimiento del fallo de tutela, teniendo en cuenta que la orden recaía exclusivamente en que la accionada entregara medicamentos y autorizara la valoración *preanestésica para que determinar si el paciente es operable y de determinar la conveniencia del procedimiento de "RESECCIÓN DE TUMOR MALIGNO MAYOR DE 5 cms de DIÁMETRO (864205) + COLGAJO LOCAL DE PIEL DE VECINDAD ENTRE 5 – 10 cms (867203)"* lo cual se ha venido cumpliendo de buena forma.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

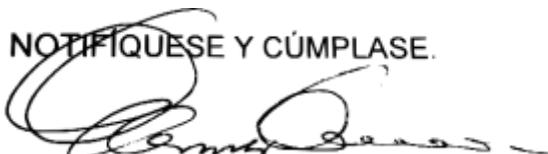
RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de sancionar a NUEVA E.P.S., tras haberse verificado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintidós (22) de octubre de 2020.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2fecdf182b5887d0581aaa989d3b19d407e501a4ee10f3b85b46ab0737cbe23

Documento generado en 12/04/2021 01:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>